

CXCI PLENO REGISTRAL

SESIÓN EXTRAORDINARIA - MODALIDAD NO PRESENCIAL

En la ciudad de Lima, siendo las 09:00 a.m. del día martes 17 de julio de 2018, se reunió el Pleno Registral, bajo la modalidad no presencial, con la participación de los vocales: Luis Alberto Aliaga Huaripata, quien actúa como Presidente, Jessica Sosa Vivanco como Secretaria Técnica, Gustavo Zevallos Ruete, Mirtha Rivera Bedregal, Milagritos Lúcar Villar, Gladys Oré Guerra, Walter Morgan Plaza, Pedro Álamo Hidalgo, Arturo Mendoza Gutiérrez, Daniel Montoya López, Luis Ojeda Portugal, Jorge Tapia Palacios y Víctor Peralta Arana.

Lugar:

- Sede de la Primera, Segunda y Tercera Salas: Sede de la SUNARP en av. Pardo y Aliaga n.º 695, cuarto piso, San Isidro.
- Sede de la Cuarta Sala: Oficina Registral de Trujillo - Zona Registral n.º V - Sede Trujillo.
- Sede de la Quinta Sala: Oficina Registral de Arequipa - Zona Registral n.º XII - Sede Arequipa.

Quórum e instalación:

Contando con la participación de 13 vocales del Tribunal Registral (titulares y suplentes), el presidente del Tribunal Registral Luis Alberto Aliaga Huaripata declaró válidamente instalado el Pleno.

Agenda:

El tema a tratar es el siguiente:

Solicitud de vigencia de poder del presidente del Consejo de Administración de una Cooperativa de Vivienda.

La agenda del Pleno se realizará en el siguiente horario:

09:00 a 09.30 Instalación.

09:30 a 12:30 Debate del tema.

15:00 a 16:00 Planteamiento de posiciones finales.

16:00 a 16:30 Votación.

16:30 a 17:00 Fin del Pleno.

Desarrollo

Acto seguido, el Presidente señala que el tema de agenda ha sido llevado a Pleno por requerimiento de la Cuarta Sala al señalar que se han encontrado resoluciones contradictorias, siendo las siguientes:

Resolución N° 1106-2010-SUNARP-TR-L de fecha 27.07.2010
Resolución N° 176-2005-SUNARP-TR-T de fecha 21.10.2005

Resolución N° 1643-2012-SUNARP-TR-L de fecha 09.11.2012
Resolución N° 240-2015-SUNARP-TR-L de fecha 04.02.2015
Resolución N° 1190-2017-SUNARP-TR-L de fecha 01.06.2017

En la primera de ellas (Resolución N° 1106-2010-SUNARP-TR-L), en su considerando 4 se señala que conforme al artículo 116 de la Ley General de Cooperativas en materias relativas a la estructura y funcionamiento de las organizaciones de cooperativas, son supletoriamente aplicables a las cooperativas primarias y centrales de cooperativas la legislación de sociedades mercantiles.

En la Resolución 176-2005-SUNARP-TR-T en su considerando 9 se desarrolla también este tema señalando que lo que ocurre en realidad con los órganos permanentes de las personas jurídicas es que, vencido el plazo de su mandato, se mantienen formalmente en sus cargos hasta que se produzca una nueva elección a través de los mecanismos previstos en la ley y en el estatuto. Se genera entonces una suerte de prórroga tácita del mandato pero con responsabilidad para aquellos directivos que debieron efectuar las elecciones sin que hayan cumplido su labor. El artículo 163° parte *in fine* de la Ley General de Sociedades, aplicable supletoriamente a las Cooperativas en virtud de lo dispuesto en el artículo 116° inciso 1) de la Ley General de Cooperativas, es claro en ese sentido. Y es que una persona jurídica, dada su naturaleza abstracta, requiere de órganos unipersonales o pluripersonales que la representen permanentemente frente a terceros.

Conforme a estas dos resoluciones el artículo 116 de la Ley General de Cooperativas permite aplicar supletoriamente la normatividad de las sociedades mercantiles a las cooperativas primarias y centrales de cooperativas, por tanto, aplicando la normatividad señalada en los ítem anteriores y aparejando al directorio de una sociedad al consejo de administración de una cooperativa, se tiene que el último consejo de administración de una cooperativa de vivienda continua en funciones no obstante aparezca en el registro vencido.

En consecuencia, resultaría procedente otorgar una vigencia de poder del último presidente del consejo de administración inscrito.

Por el contrario, en el segundo grupo de Resoluciones (N° 1643-2012-SUNARP-TR-L, N° 240-2015-SUNARP-TR-L y N° 1190-2017-SUNARP-TR-L), se establece que "No es procedente extender un certificado de vigencia del presidente del consejo de administración de una cooperativa, cuando no obra inscrita la renovación anual por tercios y ya ha transcurrido el plazo para que esta se realice"

Este criterio se basa en la aplicación del artículo 33 inciso 4 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Cooperativas que señala "Los miembros de los consejos y de los comités de educación y electoral serán renovados

anualmente en proporciones no menores al tercio del respectivo total y, salvo disposición diferente del estatuto, no podrán ser reelegidos para el mismo periodo inmediato siguiente". Es decir se fundamenta que en toda cooperativa deben realizarse elecciones anuales para la renovación por tercios, por lo que producido su vencimiento, no es posible otorgar la vigencia de poder. (Estas resoluciones no analizan la aplicación del artículo 116 de la Ley General de Cooperativas).

Los vocales de la Cuarta Sala quieren apartarse del criterio establecido en las últimas resoluciones señaladas y sujetarse al artículo 116 de la Ley General de Cooperativas que permite aplicar a las cooperativas primarias y centrales de cooperativas la normatividad de las sociedades mercantiles.

Entonces para la Cuarta Sala si es posible otorgar un certificado de vigencia de poder del último presidente inscrito del consejo de administración de una cooperativa de vivienda (cooperativa primaria conforme al artículo 7 del TUO de la Ley General de Cooperativas) aunque aparezca en el registro vencido, toda vez que aplicando las normas antes señaladas y conforme al artículo 163 de la Ley General de Sociedades respecto a la duración del directorio que se apareja al consejo de administración, *este continúa en funciones, aunque hubiese concluido su período, mientras no se produzca nueva elección.*

Iniciado el **debate** en el Pleno se tienen las siguientes intervenciones:

El **vocal suplente Daniel Montoya** señala:

Estimados vocales:

Las cooperativas, están extensamente reguladas en la Ley General de Cooperativas, aprobada por D. Leg. N° 85, modificado por D. Leg. 141 y 592, cuyo Texto Único Ordenado ha sido aprobado por Decreto Supremo N° 074-90-TR. Éste, contiene normas que regulan la estructura orgánica y funcional de las organizaciones cooperativas, los socios, su régimen administrativo, régimen económico, disolución y liquidación, etc.

Concretamente, en su artículo 4 establece que "toda organización cooperativa adquirirá la calidad de persona jurídica desde su inscripción en los Registros Públicos, sin necesidad de resolución administrativa previa de reconocimiento oficial y quedara obligada, en todo caso, al estricto cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley".

Asimismo, el artículo 116 de la Ley General de Cooperativas, refiere que los casos no previstos por la presente Ley se regirán por los principios generales del Cooperativismo, y, a falta de ellos, por el derecho común. En materias relativas a la estructura y funcionamiento de las organizaciones cooperativas, son supletoriamente aplicables a las cooperativas primarias y centrales de cooperativas, sin perjuicio del párrafo anterior y en cuanto fueren compatibles con los principios generales del Cooperativismo, las normas señaladas a continuación:

1. A las cooperativas primarias y centrales de cooperativas: la legislación de sociedades mercantiles;

2. A las demás organizaciones, del Movimiento Cooperativo y a las entidades de apoyo cooperativo: la legislación de las asociaciones no lucrativas de derecho privado.

Así entonces, revisada la normatividad de las sociedades mercantiles, encontramos el artículo 163 de la Ley General de Sociedades el cual establece respecto a la duración del directorio que (...) El período del directorio termina al resolver la junta general sobre los estados financieros de su último ejercicio y elegir al nuevo directorio, pero el directorio continúa en funciones, aunque hubiese concluido su período, mientras no se produzca nueva elección. (Lo resaltado es nuestro).

El artículo 163º parte in fine de la Ley General de Sociedades, aplicable supletoriamente a las Cooperativas en virtud de lo dispuesto en el artículo 116º inciso 1) de la Ley General de Cooperativas, es claro en ese sentido. Y es que una persona jurídica, dada su naturaleza abstracta, requiere de órganos unipersonales o pluripersonales que la representen permanentemente frente a terceros. Al respecto, Rodrigo Uría y Aurelio Menéndez, al referirse al órgano de administración de las sociedades, concepto aplicable a las cooperativas, señalan que el órgano de administración es necesario y permanente. Es necesario, tanto para constituir la sociedad como para su ulterior funcionamiento; una de las menciones inexcusables de los estatutos es, precisamente, la relativa a la estructura y a los aspectos de funcionamiento del órgano de administración. Y permanente, porque despliega una actividad gestora dirigida a la conservación de los bienes sociales, que no puede sufrir solución de continuidad¹. A su vez, Elías Laroza, comentando el artículo 163 de la Ley General de Sociedades señala que el último párrafo de la norma tiene por objeto permitir la continuidad del directorio en la administración cuando el período para el cual haya sido elegido hubiese concluido. La norma busca que en todo momento la sociedad tenga en funcionamiento a su órgano de administración de mayor jerarquía y así continúen adoptándose las decisiones necesarias para la consecución de los fines sociales. Se evita así que la sociedad pueda quedar temporalmente acéfala, por el simple vencimiento de su período.

En ese sentido, lo cierto es que el último consejo ostenta las facultades de administración y representación que la ley y el estatuto les han acordado, en tanto no sea elegido un nuevo consejo. Esta es la situación de la persona jurídica frente a terceros. En cambio, las responsabilidades que se generen por la demora en la elección de un nuevo consejo de administración se resuelven en las relaciones internas entre los integrantes de los órganos y la persona jurídica.

Cabe mencionar que para el caso en concreto, el propio estatuto de la Cooperativa de Vivienda Rodolfo Montenegro, establece también en su Título I

¹ URÍA, Rodrigo; MENÉNDEZ, Aurelio: Curso de Derecho Mercantil; p. 895.

artículo 1° que «la Cooperativa adecua sus estatutos de acuerdo al Decreto Legislativo N° 85 por el cual se regirá en adelante, así como por sus reglamentos y normas legales vigentes sobre cooperativismo. Los casos no previstos en el presente estatuto y la legislación cooperativa se regirán por los principios generales del cooperativismo y a falta de ello por el derecho común, siendo aplicable en este último caso y en primera instancia, las disposiciones de la Ley de Sociedades Mercantiles».

Entonces si procedería otorgar una vigencia de poder del último consejo de administración inscrito toda vez que este continua en funciones aunque hubiese concluido su periodo, mientras no se produzca nueva elección.

El vocal suplente Luis Ojeda señala:

Buenos días.

Me parece interesante el planteamiento, sin embargo, la aplicación de la Ley General de Sociedades a las Cooperativas tiene carácter de "supletoria", es decir que se recurre a esta forma de integración cuando la norma presenta un vacío.

En el presente caso, creo que la redacción del numeral 4 del Art. 33 de la Ley de Cooperativas es claro -e imperativo- al señalar que debe producirse la renovación por tercios de los integrantes del órgano de gobierno. No me parece percibir un aspecto no regulado que requiera la aplicación supletoria de la Ley General de Sociedades.

El vocal Pedro Álamo señala:

Podrían indicar estadísticas de litigios en Cooperativas versus litigios en Sociedades Anónimas respecto de la administración.

Denuncian funcionamiento de más de 80 cooperativas informales

Solo cinco cooperativas en Ayacucho cumplen con los requisitos de ley para captar socios y dinero del público.



Fenacrep solicitó a la Superintendencia de Banca y Seguros tramitar la disolución y liquidación judicial de cooperativas falsas. | Fuente: RPP/Referencial

La Federación Nacional de Cooperativas de Ahorro y Crédito del Perú (Fenacrep) reportó que 83 cooperativas informales operan en Ayacucho.

Ante este escenario y con el fin de salvaguardar el patrimonio económico del usuario, la Fenacrep solicitó a la Superintendencia de Banca y Seguros y AFP, tramitar la disolución y liquidación judicial de dichas cooperativas por carecer de formalidades para su funcionamiento.

Del mismo modo, pidieron a las municipalidades provinciales y distritales no otorgar licencias de funcionamiento, debido a que las falsas cooperativas ofrecen altos intereses y regalos a fin de estafar al usuario.

La entidad mencionada señala que solo cinco cooperativas en Ayacucho cumplen con los requisitos de ley para captar socios y dinero del público.

El **vocal suplente Daniel Montoya** señala:

La situación de la persona jurídica frente a terceros es una cosa y la responsabilidades que se generen por la demora en la elección de un nuevo consejo de administración es otra, esta última se resuelve en las relaciones internas entre los integrantes de los órganos y la persona jurídica, por eso en el caso de las cooperativas el consejo de vigilancia como órgano fiscalizador tiene entre sus funciones:

- Solicitar al consejo de administración y/o gerencia, informes sobre el cumplimiento de los acuerdos de aquél y de la asamblea general y de las disposiciones de la ley, el estatuto y los reglamentos internos, así como sobre los actos administrativos realizados;

- Convocar a asamblea general cuando el consejo de administración, requerido por el propio consejo de vigilancia, no lo hiciera en los plazos y para los fines imperativamente establecidos por el estatuto.

El **vocal suplente Víctor Peralta** señala:

Estimado Daniel.

De acuerdo a tu opinión, que comentario te merece el artículo 47 del Reglamento de Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas cuando indica que el consejo directivo u órgano análogo (consejo de administración de la cooperativa) únicamente está legitimado para convocar a asamblea general eleccionaria.

Que de no hacerlo, correspondería la convocatoria al consejo de vigilancia, y éste órgano, al no efectuar la convocatoria, entonces se tendría que ir al poder judicial o notario solicitando la convocatoria por los socios.

Frente a esto ¿podríamos extender un certificado de vigencia?

La **vocal suplente Gladys Oré** señala:

Buenos días.

Pienso que la aplicación supletoria del art. 163 de la LGS a la vigencia del Directorio de las Cooperativas debe ser restrictiva, teniendo en cuenta que nos encontramos ante personas jurídicas más controvertidas.

¿Qué ocurriría si en la partida se encuentran títulos pendientes, y si esos pendientes son por cambio de administración? como es el caso de la Res. 1190-2017-SUNARP-TR-L de 01/06/2017 o que obre inscrita y vigente una medida cautelar de no innovar como es el caso de la Res. 240-2015-SUNARP-TR-L de 04/02/2015 o más delicado aún es el caso de la Res. 1643-2012-SUNARP-TR-L de 09/11/2012 en donde se denegó el certificado de vigencia y actualmente en la partida de Cooperativa obra inscrita una Anotación de Demanda ya que la Presidenta del Consejo de Administración tiene facultad para adjudicar lotes a los asociados, venderlos y transferirlos, etc.

El **vocal suplente Daniel Montoya** señala:

Estimado Javier:

Conforme a lo establecido por el artículo 116 de la Ley de Cooperativas

En materias relativas a la estructura y funcionamiento de las organizaciones cooperativas, son supletoriamente aplicables a las cooperativas primarias y centrales de cooperativas, sin perjuicio del párrafo anterior y en cuanto fueren compatibles con los principios generales del Cooperativismo, las normas señaladas a continuación:

1. A las cooperativas primarias y centrales de cooperativas: la legislación de sociedades mercantiles;

2. A las demás organizaciones, del Movimiento Cooperativo y a las entidades de apoyo cooperativo: la legislación de las asociaciones no lucrativas de derecho privado.

Por tanto, a las cooperativas primarias como es el caso de las cooperativas de vivienda, no le es aplicable el Reglamento de Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas (antes no societarias) le es aplicable la legislación mercantil (Ley General de Sociedades y Reglamento del Registro de Sociedades).

La ley define a las Cooperativas Primarias y Centrales como entidades con fines económicos y por ello considera que se les debe tratar, en lo que fuere aplicable, con la legislación de sociedades mercantiles. A las otras organizaciones cooperativas las considera asociaciones puesto que son federaciones que congregan a cooperativas con el propósito de representar los intereses de éstas frente a la autoridad gubernativa y otros. Por otra parte la ley considera a los integrantes de las Cooperativas Primarias y Centrales como socios accionistas que pueden ser excluidos de la Cooperativa por acuerdo del Consejo de administración cuando incumplen el Estatuto de su creación, correspondiéndole a la Asamblea General de Socios, que es el órgano máximo, resolverla apelación del socio excluido. También tenemos que agotada la vía administrativa y de acuerdo al tipo de Cooperativa al que perteneció el impugnante podrá acudir a la vía procesal ordinaria solicitando tutela de su derecho, ya sea bajo la ley General de Sociedades o bajo las reglas del Código Civil como asociado.

Estimada Gladys:

Justamente en esas tres resoluciones no se analiza el artículo 116 de la Ley General de Cooperativas, es por esto que se convocó a este pleno para establecer el criterio aplicable en estos casos.

El **vocal Pedro Álamo** señala:

¿Por qué se mantienen las funciones del directorio en las sociedades anónimas aun cuando hayan concluido su periodo?

Con la respuesta a esta pregunta, podremos determinar si resulta aplicable supletoriamente la disposición de la ley de sociedades a las cooperativas.

El **vocal suplente Daniel Montoya** señala:

La finalidad que se mantengan las funciones del directorio en las sociedades anónimas aun cuando hayan concluido su periodo es justamente que la sociedad no se quede sin órgano de administración.

El **vocal Walter Morgan** señala:

Estimados compañeros:

Solemos considerar a las cooperativas como entidades comprendidas dentro del Reglamento de Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas (no societarias), pues así textualmente lo establece el artículo I del T.P de dicha disposición normativa. Sin embargo, ese reglamento -en realidad -rige para las organizaciones del movimiento cooperativo y apoyo cooperativo, porque son asociaciones sin fines de lucro. En cambio, a las cooperativas primarias (artículo 7 de la Ley General de Cooperativas, D.S. 074-90-TR) y centrales de cooperativas les resultan aplicables las normas relativas a las sociedades mercantiles. Es de esa manera por mandato del inciso 1) del artículo 116 de la Ley General de Cooperativas. Dicho artículo prescribe que en materias relacionadas a la estructura y funcionamiento de las cooperativas se aplican supletoriamente las normas mercantiles.

La Ley de Cooperativas no ha previsto la situación de cumplimiento del plazo de vigencia del consejo de administración, por tal motivo, por mandato del artículo 116, de aplicarse supletoriamente la Ley General de Sociedades, porque aquel órgano es el encargado de la administración en la cooperativa. Véase el artículo 25 del D.S. 074-90-TR.

El artículo 33, inciso 4 de la Ley de Cooperativas es un imperativo para los miembros de la entidad, pero al presentarse la circunstancia de vencimiento del plazo nos situamos en la hipótesis de continuación del órgano de administración, tal como sucede con el directorio de las sociedades.

El Reglamento de Personas Jurídicas No Societarias no es el aplicable a las cooperativas primarias, porque estas no se comportan como asociaciones. Lo dice explícitamente el artículo 116, inciso 1 de la Ley de Cooperativas: las cooperativas primarias en su funcionamiento se guían supletoriamente con las normas mercantiles.

El **vocal suplente Arturo Mendoza** señala:

Estimados Dres., buen día:

Como se ha referido, el artículo 116 de la Ley de Cooperativas es claro al remitirse a la legislación de sociedades mercantiles cuando exista algún vacío normativo; incluso, podemos advertir que a la fecha de vigencia del Texto Único Ordenado de la Ley General de Cooperativas aprobado por Decreto Supremo 074-90-TR, se tenía el artículo 160 del Texto Único Concordado de la Ley General de Sociedades - Decreto Supremo N° 003-85-JUS (actualmente derogado) que respecto de la duración del directorio establecía:

“(…) El período del directorio termina al resolver la junta general sobre el balance de su último ejercicio y elegir al nuevo directorio, pero los directores continuarán en sus cargos, aunque hubiese concluido su período, mientras no se produzca nueva elección y los elegidos acepten el cargo.”

Como podemos apreciar, al igual que el actual texto del artículo 163 de la LGS – Ley 26887, la norma sigue contemplando que el directorio sigue en funciones aun cuando hubiera concluido su periodo; por tanto, este “privilegio” autorizado

por el artículo 116 de la Ley de Cooperativas es legalmente aplicable al consejo de administración de una cooperativa como órgano equiparable al directorio de una sociedad.

El **vocal Pedro Álamo** señala:

Principios cooperativos de la ACI de 1995

- Adhesión voluntaria y abierta
- Gestión democrática por parte de los asociados
- Participación económica de los asociados
- Autonomía e independencia
- Educación, formación e información
- Cooperación entre cooperativas
- Preocupación por la comunidad
- Igualdad

¿Es congruente con el principio de gestión democrática de los socios de las cooperativas que se aplique supletoriamente la parte final del art. 163 de la Ley General de Sociedades, respecto de la continuidad de funciones del directorio?

Si yo fuera socio de una cooperativa lo que quisiera es ver que se cumpla con la renovación del órgano de administración, no que este se mantenga en sus funciones a pesar de haber cumplido su periodo y más aún, cuando existan cuestionamientos a los miembros de dicho órgano.

El **vocal Walter Morgan** señala:

Compañeros:

El consejo de administración en una cooperativa es el órgano par del directorio de las sociedades. La Ley de Cooperativas ha dispuesto que aquel órgano en cuanto a su funcionamiento tenga las mismas prerrogativas que el directorio. El Reglamento del Registro de Personas Jurídicas (no societarias) contempla a las cooperativas, pero debe leerse como solamente aplicable a aquellas que corresponden al movimiento cooperativo (inciso 2 del artículo 116 del D.S. 074-90-TR).

Yo sé que es difícil pensar diferente cuando durante mucho tiempo se ha venido razonando como si las cooperativas primarias fueran asociaciones. Es la inercia, la resistencia al cambio. Si toda la vida hemos respondido que dos más dos es cinco y luego me dicen que es cuatro. Definitivamente voy a defender que es cinco.

Yo no pretendo discutir si la Ley de Cooperativas es congruente con algunos principios cooperativos. Es una Ley vigente y es la Ley.

El **vocal Pedro Álamo** señala:

Los intereses en juego en las sociedades anónimas son distintos, se trata de intereses privados que han decidido arriesgar su patrimonio para obtener

ganancias. Si la ley de sociedades ha previsto que se mantenga en funciones el directorio hasta que se produzca una nueva elección, es para proteger que se cumpla con la finalidad lucrativa, que no se afecte la toma de decisiones dirigida a ese propósito.

El **vocal Walter Morgan** señala:

Compañeros:

Si yo fuera socio de una sociedad lo que quisiera es ver que se cumpla con la renovación del directorio, no que éste se mantenga en sus funciones a pesar de haber cumplido su periodo y más aún, cuando existan cuestionamientos a los miembros de dicho órgano. Sin embargo, la LGS prescribe que continúa vigente hasta el nombramiento de sus sucesores.

El **vocal Pedro Álamo** señala:

Walter, la ley que has citado dice que no se aplica supletoriamente la Ley General de Sociedades si es incompatible con los principios cooperativos.

El **vocal Walter Morgan** señala:

Compañeros:

¿Es cierto o falso que la Ley de Cooperativas ordena que debe aplicarse supletoriamente la LGS para las cooperativas primarias?

El **vocal Pedro Álamo** señala:

Creo que la continuidad de funciones del consejo de administración es incompatible con el principio cooperativo de gestión democrática de los socios.

El **vocal Walter Morgan** señala:

Estimados compañeros:

Se ha citado el principio cooperativo de gestión democrática por los asociados, no encuentro en qué se afecta si la entidad seguirá actuando. El problema de la falta de elección de los reemplazantes es un asunto interno de la institución.

El **vocal Pedro Álamo** señala:

Artículo 3. Ley General de Cooperativas

Toda organización cooperativa debe constituirse sin propósito de lucro, y procurará mediante el esfuerzo propio y la ayuda mutua de sus miembros, el servicio inmediato de éstos y el mediato de la comunidad.

Las cooperativas a diferencia de las sociedades anónimas no persiguen fines de lucro.

Artículo 116 Ley General de Cooperativas.- Los casos no previstos por la presente Ley se regirán por los principios generales del Cooperativismo, y, falta de ellos por el derecho común.

En materias relativas a la estructura y funcionamiento de las organizaciones cooperativas, son supletoriamente aplicables a éstas, sin perjuicio del párrafo anterior y en cuanto fueren compatibles con los principios generales del Cooperativismo, las normas señaladas a continuación:

1. A las cooperativas primarias y centrales de cooperativas: la legislación de sociedades mercantiles;

La **vocal suplente Gladys Oré** señala:

Considero que:

- * El Principio Cooperativo de gestión democrática por los asociados, SI se afecta, en caso que la entidad siga actuando
- * Además considero que el problema de la falta de elección de los reemplazantes, si bien es un asunto interno, este genera consecuencias que de ninguna manera pueden ser asumidas por los cooperativistas.
- * Considero que no puede equipararse a un cooperativista con un accionista, son figuras jurídicas totalmente distintas.

El **vocal suplente Gustavo Zevallos** señala:

Mi estimado Walter, una precisión sobre lo que señalaste:

La Ley General de Cooperativas prescribe un orden claro al momento resolver los casos no previstos en ella:

- 1.-La Ley
- 2.-Principios Generales del Cooperativismo
- 3.-Derecho Común
- 4.- Y en última instancia, siempre que no se oponga a los principios generales del cooperativismo y solo de manera supletoria la legislación mercantil (que no pertenece al derecho común).

Es evidente que la acefalía de los órganos de gobierno en una cooperativa, es un caso no previsto en la glosada Ley, pero definitivamente no estamos viendo lo que dice la Ley que veamos primero.

El **vocal Walter Morgan** señala:

Compañeros:

Las cooperativas se constituyen sin fines de lucro, dice la Ley de Cooperativas. El artículo 7 de la misma norma prescribe que las cooperativas, por su actividad económica, pueden ser agrarias, pesqueras, industriales, de ahorro y crédito, de vivienda. Vale decir, estas entidades realizan actividad económica como las sociedades (artículo 1 de la LGS: Quienes constituyen la sociedad convienen en aportar bienes y servicios para el ejercicio en común de actividades económicas) Por esta razón, el inciso 1) del artículo 116 de la Ley de la Ley de Cooperativas ordena que debe aplicarse la legislación mercantil, es decir, la Ley General de Sociedades (LGS).

Fijense que el artículo 116 de la Ley de Cooperativas dispone dos situaciones:
i) Las cooperativas primarias y centrales cooperativas se regulan supletoriamente por la LGS; y
ii) El movimiento cooperativo se regula supletoriamente por la legislación de asociaciones.

¿Qué es lo probable que acuerde el Pleno? Las cooperativas primarias se rigen supletoriamente por la legislación de asociaciones. Por lo tanto, vencido el periodo del consejo directivo, este únicamente puede convocar a elecciones. ¿Hay coherencia con la Ley expresa y clara?

El **vocal suplente Gustavo Zevallos** señala:

Realmente sería lo ideal lo manifestado respecto a la aplicación supletoria inmediata y sin condicionamiento de la LGS, salvo que sería una contravención directa del art. 116° LGC.

Por cuanto, dicha norma establece una determinada prelación al momento de salvar un vacío legal, al señalar:

"Los casos no previstos por la presente Ley se regirán por los principios generales del Cooperativismo, y, falta de ellos por el derecho común.

(...) sin perjuicio del párrafo anterior y en cuanto fueren compatibles con los principios generales del Cooperativismo, las normas señaladas a continuación:

1. A las cooperativas primarias y centrales de cooperativas: la legislación de sociedades mercantiles; (...)

*Un dato adicional, es que si bien es cierto las cooperativas fueron legisladas en un inicio en el Código de Comercio de 1902, pero ya el art. 132 de este código señalaba que las cooperativas sólo se considerarán mercantiles, y quedarán sujetas a las disposiciones de este Código, **cuando se dedicaren a actos de comercio**"*

El **vocal Walter Morgan** señala:

Compañeros:

¿Qué principio del cooperativismo se ve afectado? Pedro señala que es el principio de gestión democrática por los asociados.

¿Qué es el principio de gestión democrática por los asociados?

Las cooperativas son organizaciones democráticas controladas por sus socios, quienes participan activamente en la definición de las políticas y en la toma de decisiones. Los hombres y mujeres elegidos para representar a su cooperativa, responden ante los socios. En las cooperativas de base, los socios tienen igual derecho de voto (un socio, un voto), mientras en las cooperativas de otros niveles también se organizan con procedimientos democráticos. (Recuperado de: <http://coop-oliva.com.ar/principios-cooperativos/>)

Como vemos, los socios cooperativistas controlan su entidad y pueden elegir a sus representantes. Que el consejo directivo tenga vencido su periodo no afecta al principio que invocado como argumento. En su día se reestablecerán las elecciones de los directivos por tercios, de lo contrario ello será de su entera responsabilidad, pero la entidad no quedará acéfala.

El **vocal suplente Luis Ojeda** señala:

Buenas tardes.

Al momento de aplicar las normas puede darse dos supuestos:

- a.- Que la norma no sea clara, o
- b.- Que la norma no regule el tema.

En el primer supuesto, se recurre a la herramienta de la interpretación bajo las reglas de los Art. 168 y siguientes del Código Civil,

En el segundo supuesto, se recurre a otras fuentes mediante la herramienta de la integración, la misma que nos permite aplicar supletoriamente otros ordenamientos.

En el presente caso, creo que primero debemos evaluar si la norma no es clara o si la norma presenta un vacío.

El numeral 4 del Art. 33 de la Ley de Cooperativas dice:

Artículo 33.- Rigen para los órganos de toda cooperativa, en cuanto les respecta, las siguientes normas complementarias:

4. Los miembros de los consejos y de los comités de educación y electoral serán renovados anualmente en proporciones no menores al tercio del respectivo total y, salvo disposición diferente del estatuto, no podrán ser reelegidos para el período inmediato siguiente;

Considero que de la redacción de este artículo se desprende claramente que existe la regulación con carácter imperativo de "renovar anualmente", es decir que no existe ambigüedad que requiera de una interpretación y mucho menos de un vacío normativo que requiera ser integrado.

La norma remisiva del Art. 116 de la Ley de Cooperativas está dirigida a casos en los cuales la propia Ley no haya regulado algún aspecto, en este sentido, la complementa, pero fuera de estos casos no es aplicable y mucho menos la reemplaza.

La vocal suplente Gladys Oré señala:

A continuación copio el artículo 116 (completo) del TUO de la Ley Gral. de Cooperativas:

Artículo 116.- Los casos no previstos por la presente Ley se regirán por los principios generales del Cooperativismo, y, falta de ellos por el derecho común.

En materias relativas a la estructura y funcionamiento de las organizaciones cooperativas, son supletoriamente aplicables a éstas, sin perjuicio del párrafo anterior y en cuanto fueren compatibles con los principios generales del Cooperativismo, las normas señaladas a continuación:

1. A las cooperativas primarias y centrales de cooperativas: la legislación de sociedades mercantiles;
2. A las demás organizaciones, del Movimiento Cooperativo y a las entidades de apoyo cooperativo: la legislación de las asociaciones no lucrativas de derecho privado. (el resaltado es mío)

Siendo así considero que no podemos partir el artículo, este debe interpretarse de manera integral

El vocal suplente Daniel Montoya señala:

Principio cooperativo de Gestión Democrática por parte de los asociados
Las cooperativas son organizaciones democráticas controladas por sus socios, quienes participan activamente en la definición de las políticas y en la toma de decisiones. Los hombres y mujeres elegidos para representar a su cooperativa, responden ante los socios. En las cooperativas de base, los socios tienen igual derecho de voto (un socio, un voto), mientras en las cooperativas de otros niveles también se organizan con procedimientos democráticos.

No veo porque la aplicación del artículo 163 de la Ley General de Sociedades sea incompatible a este principio cooperativo. Los socios siguen controlando la cooperativa a través de sus decisiones pudiendo participar activamente solicitando la convocatoria a elecciones toda vez que los elegidos para representar a la cooperativa tienen que responder ante los socios por sus acciones u omisiones. Asimismo, con la aplicación de la normativa mercantil, nadie les quita su derecho al voto.

El vocal suplente Gustavo Zevallos señala:

Luis interesante tu posición, pero considero que la acefalía es un fenómeno que no es tratado con ambigüedad en la norma, sino que claramente NO HA SIDO PREVISTO en la Ley General de Cooperativas.

El vocal Walter Morgan señala:

Compañeros:

Apliquemos la lógica. El artículo 33, inciso 3 de la Ley de Cooperativas prescribe que los miembros del consejo directivo deben renovarse cada año por tercios. Es una norma que impone una obligación a la institución.

No se hizo la renovación. ¿Cuál es la consecuencia? ¿Están vigentes solamente para convocar a la renovación por tercios o para cualquier efecto (convocar o cualquier cosa)?

¿Dónde hallo la respuesta a mi pregunta? En el artículo 116 de la misma ley. Este artículo me ordene que aplique la legislación según el tipo de cooperativa. ¿Qué hago? ¿Empleo la LGS o la norma de asociaciones?

La **vocal suplente Gladys Oré** señala:

También considero muy interesante e innovadora la propuesta de la Sala del Norte, sin embargo; no la comparto por todas las razones que expuse anteriormente.

El **vocal suplente Luis Ojeda** señala:

Estimado Gustavo.

Al contrario, considero que la ley de cooperativas no ha regulado la posibilidad de la acefalía por que no la considera como una opción -a diferencia de la Ley de Sociedades-.

Si la intención de la Ley no hubiera sido establecer de manera imperativa que haya elección regular y obligatoria, hubiera regulado la posibilidad de la acefalía, sin embargo, esta no fue su idea, sino que se estableció que necesariamente debía de renovarse al órgano de gobierno (y para garantizar la continuidad de políticas dirigenciales, la renovación escalonada por tercios anual). Téngase presente que la figura de la acefalía no es nueva, sino que ya existía en la legislación de sociedades vigente al momento de dictarse la Ley de Cooperativas.

Desde mi perspectiva, considero que no hay vacío con relación al tema de acefalía, sino que la Ley al no regularla expresamente optó por no permitirla.

El **presidente del Tribunal Registral** señala:

Estimados colegas y amigos Vocales:

Se suspende el presente Pleno para el día de mañana 18 de julio de 2018.

MIÉRCOLES 18 DE JULIO DE 2018

En la ciudad de Lima, siendo las 09:00 a.m. del día miércoles 18 de julio de 2018, se reunió el Pleno Registral, bajo la modalidad no presencial, con la participación de los vocales: Luis Alberto Aliaga Huaripata, quien actúa como Presidente, Jessica Sosa Vivanco como Secretaria Técnica, Gustavo Zevallos

Ruete, Mirtha Rivera Bedregal, Milagritos Lúcar Villar, Jessica Sosa Vivanco, Gladys Oré Guerra, Walter Morgan Plaza, Pedro Álamo Hidalgo, Arturo Mendoza Gutiérrez, Daniel Montoya López, Luis Ojeda Portugal, Elena Vásquez Torres, Jorge Tapia Palacios y Víctor Peralta Arana.

Quórum e instalación:

Contando con la participación de 14 vocales del Tribunal Registral (titulares y suplentes), el presidente del Tribunal Registral Luis Alberto Aliaga Huaripata declaró válidamente instalado el Pleno.

El **vocal suplente Daniel Montoya** señala:

Buenos días.

Estando a lo ya manifestado el día de ayer y esperando hayan meditado mejor el tema, pasamos a proponer la sumilla a partir de la cual se podrá seguir debatiendo.

Vigencia del consejo de administración de las cooperativas primarias

Conforme a lo previsto por el artículo 116 de la Ley General de Cooperativas, en materias relativas a la estructura y funcionamiento de las organizaciones cooperativas, son supletoriamente aplicables a las cooperativas primarias y centrales de cooperativas en cuanto fueren compatibles con los principios generales del Cooperativismo, la legislación de sociedades mercantiles, por tanto, vencido el plazo del mandato del consejo de administración de una cooperativa primaria, sus integrantes se mantienen formalmente en sus cargos aunque hubiese concluido su periodo, hasta que se produzca una nueva elección a través de los mecanismos previstos en la ley y en el estatuto.

El **presidente del Tribunal Registral** señala:

Estimados colegas y amigos Vocales:

Cordiales saludos.

Sobre la base de la sumilla propuesta por el ponente, agradeceré se formulen los respectivos comentarios u opiniones, para luego proceder con la votación.

El **vocal Walter Morgan** señala:

Compañeros:

En relación al tema de discusión, la IV Sala en la Resolución N° 176-2005-SUNARP-TR-T señaló que el artículo 163 de la LGS es aplicable a las cooperativas de vivienda, por expresa disposición del artículo 116, inciso 1 de la Ley de Cooperativas.

En sentido similar una Sala de Lima a través de la Resolución N° 1106-2010-SUNARP-TR-L ha expresado que las cooperativas pueden emplear la ley de sociedades mercantiles.

Las mencionadas resoluciones han sido adjuntadas en la convocatoria a este Pleno.

El TC en el Exp. 01163-2007-PA/TC ha explicado que la ley de cooperativas define a las cooperativas primarias y centrales cooperativas como entidades con fines económicos y por esta razón le es aplicable la legislación mercantil. A las otras organizaciones cooperativas las considera asociaciones puesto que son federaciones que congregan cooperativas con el propósito de representar los intereses de éstas ante la autoridad gubernativa y otros. Ver voto en discordia del magistrado Vergara Gotelli (fue en discordia porque el asunto debatido no fue este tema sino otro: si debía aceptar el amparo o debía irse a otra vía por ser residual)

La **vocal suplente Gladys Oré** señala:

Buenos días

Entiendo la preocupación por el tema social (posible lavado de activos) que se evidencia por la SBS y la necesidad de determinar la responsabilidad administrativa, civil o penal en los directivos si este tipo de persona jurídica cuando queda acéfala, sin embargo, considero que no es en este Tribunal Administrativo en donde se tenga que dar solución a este problema.

Pongámonos en el caso del abogado certificador que expide el certificado de vigencia, es muy difícil identificar un tipo de cooperativa de otra, sabemos que en la práctica todas tienen una actividad económica.

Mi posición sigue siendo la misma, no estoy de acuerdo con la aplicación supletoria de la norma.

El **presidente del Tribunal Registral** somete a votación la siguiente sumilla:

VIGENCIA DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE LAS COOPERATIVAS PRIMARIAS

Conforme a lo previsto por el artículo 116 de la Ley General de Cooperativas, en materias relativas a la estructura y funcionamiento de las organizaciones cooperativas, son supletoriamente aplicables a las cooperativas primarias y centrales de cooperativas en cuanto fueren compatibles con los principios generales del Cooperativismo, la legislación de sociedades mercantiles, por tanto, vencido el plazo del mandato del consejo de administración de una cooperativa primaria, sus integrantes se mantienen formalmente en sus cargos aunque hubiese concluido su periodo, hasta que se produzca una nueva elección a través de los mecanismos previstos en la ley y en el estatuto.

Realizada la votación, se obtiene el siguiente resultado:

A favor: Walter Morgan. Daniel Montoya y Arturo Mendoza. **Total: 3 votos**

En contra: Luis Aliaga, Jessica Sosa, Gustavo Zevallos, Mirtha Rivera, Milagritos Lúcar, Gladys Oré, Pedro Álamo, Luis Ojeda, Jorge Tapia, Víctor Peralta y Elena Vásquez. **Total: 11 votos.**

La **vocal Elena Vásquez** señala:

Señores Vocales:

No he participado en el debate del Pleno.

Sin embargo, después de haber leído las intervenciones y las resoluciones involucradas, considero que la primera resolución citada N° 1106-2010-SUNARP-TR-L en la que fui ponente, no toma una postura al respecto porque se trataba de una asamblea universal, simplemente señala las normas aplicables a las cooperativas.

Desde la aprobación de la Resolución N° 609-2002-SUNARP/SN que extendió la representación de hecho a las cooperativas, solo para efectos registrales, la SUNARP tomó una postura.

Ya desde esa fecha considero y aplico que el consejo de administración de una cooperativa vencido sus plazos, solo puede convocar a elecciones para salir de la acefalía, en el ámbito registral.

No podría, por tanto, concederse vigencia de mandato al consejo de administración cuyos miembros tienen mandato vencido.

Por lo tanto, no se aprueba la propuesta del vocal suplente Daniel Montoya.

El **vocal Pedro Álamo** señala:

Considerando que el tema es trascendente en el ámbito cooperativo, donde solo la FENACREP agrupa a 1,500,000 de socios, solicito que de cumplir con los requisitos reglamentarios se apruebe un precedente de observancia obligatoria que resuelva la cuestión, cuyo tenor sería:

APLICACIÓN SUPLETORIA DE LEY DE SOCIEDADES A LAS COOPERATIVAS

No resulta aplicable supletoriamente la parte final del art. 163 de la Ley General de Sociedades al consejo de administración de las Cooperativas, es decir, que una vez concluido el periodo de funciones deberá cumplirse con la Ley General de Cooperativas y procederse a la renovación por tercios del órgano correspondiente.

Debemos zanjar la cuestión para evitar la expedición de resoluciones contradictorias.

De acuerdo al art. 33 literal b.2 del Reglamento General de los Registros Públicos, el Pleno del Tribunal Registral debe señalar cuál es el criterio que va

a prevalecer. La IV Sala de Trujillo deberá transcribir en su resolución dicho criterio.

El **vocal Walter Morgan** señala:

Compañeros:

Los acuerdos también evitan la expedición de resoluciones contradictorias. ¿O me equivoco?

El **vocal suplente Daniel Montoya** señala:

Considerando que el tema es trascendente y bastante discutible y quizá deba verse en un pleno presencial, considero que debería quedar solo como acuerdo.

El **vocal Walter Morgan** señala:

Compañeros:

Considero que el tema es importante, no debemos aprobar precedentes sin un estudio amplio.

Por lo tanto, si el Pleno desaprobó la propuesta, entonces, debe ser acuerdo.

Es cierto, hay un criterio aprobado por el Pleno que debemos respetar. Este será transcrito en la resolución correspondiente.

El **presidente del Tribunal Registral** señala:

Estimados colegas y amigos Vocales:

Cordiales saludos.

Conforme se indicó el Pleno ha decidido NO aprobar la propuesta de sumilla formulada por la Cuarta Sala (materia de la convocatoria).

En ese sentido, el Vocal Pedro Álamo plantea que, de cumplirse con los requisitos, se apruebe un precedente, aunque aún no se cuenta con resolución o resoluciones; en ese sentido, se solicita al Pleno pronunciarse: si considera debe aprobarse un precedente (con la sumilla propuesta por el referido vocal) o bastaría con un acuerdo.

Por favor proceder a votar.

El **vocal suplente Arturo Mendoza** señala:

Opino que el tema debe profundizarse más, hay que tener en cuenta que está en giro un proyecto de ley que modificaría en parte el régimen legal de las cooperativas; creo que no hay que apresurarse.

Por lo que la última propuesta debe reevaluarse y volverse a votar.

El **vocal Pedro Álamo** señala:

El pleno fue convocado para apartarse de resoluciones del Tribunal Registral, por ende debe zanjarse conforme al Reglamento General de los Registros Públicos.

La **vocal Elena Vásquez** señala:

Señores Vocales:

El Pleno no aprobó la propuesta de la cuarta sala, por tanto en líneas generales para la mayoría de los miembros del Pleno, no procede otorgar certificado de vigencia de consejo de administración de cooperativa cuando ha vencido el mandato de sus miembros y, en esos términos, estaría de acuerdo en que se formule lo que apruebe el Pleno.

El **vocal Walter Morgan** señala:

Compañeros:

Lógicamente que la sumilla solamente será aplicable para el certificado de vigencia, pero no para calificar compraventas que hará el consejo de administración, pues en este caso estará completamente vigente en razón del artículo 116 de la Ley de Cooperativas.

La **vocal suplente Gladys Oré** señala:

A propósito del presente Pleno, el día de hoy se acaba de aprobar la nueva Ley de Cooperativas.

Habría que leer el nuevo texto.

La **vocal Elena Vásquez** señala:

Estimados Vocales, hoy día el Presidente de la República ha promulgado la nueva ley de cooperativas, por ello, propongo que no se apruebe ningún acuerdo que involucre a criterios de interpretación sobre la ley general de cooperativas aún vigente pero próxima a ser derogada.

Estimado Presidente, yo no voté a favor de la última propuesta, que quede en acta que no estoy de acuerdo en la aprobación del "acuerdo" por favor, por la razón que expuse.

La **vocal suplente Gladys Oré** señala:

Así es, coincido con la Dra. Vásquez.

Realizada la votación, se obtiene el siguiente resultado:

A favor: Luis Aliaga, Jessica Sosa, Gustavo Zevallos, Mirtha Rivera, Milagritos Lúcar, Pedro Álamo, Luis Ojeda, Jorge Tapia, Víctor Peralta. **Total: 9 votos.**

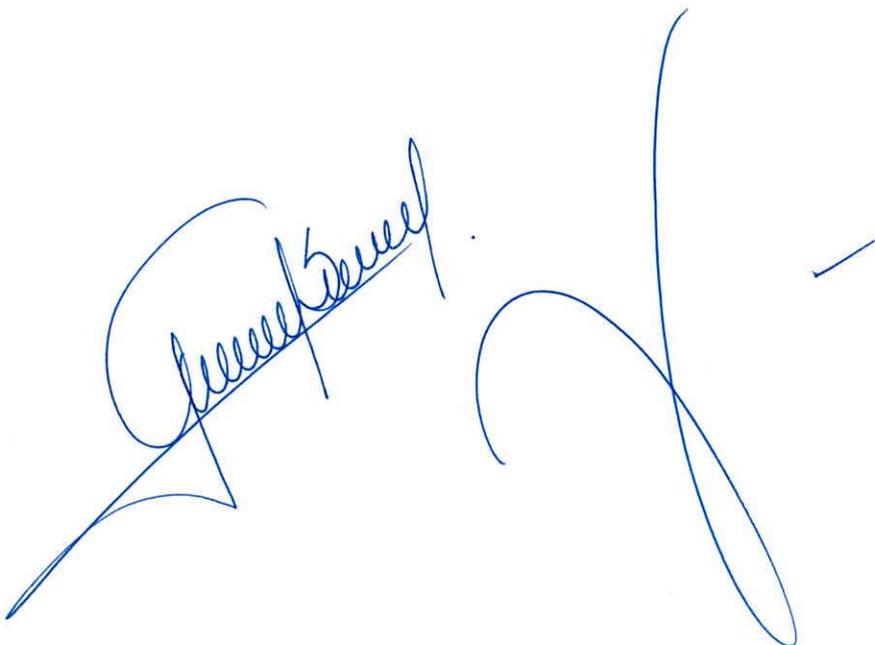
En contra: Walter Morgan, Daniel Montoya, Elena Vásquez, Gladys Oré y Arturo Mendoza. **Total: 5 votos.**

Por lo que se aprueba como **ACUERDO PLENARIO**, la sumilla propuesta por el vocal Pedro Álamo, siendo la siguiente:

APLICACIÓN SUPLETORIA DE LEY DE SOCIEDADES A LAS COOPERATIVAS

No resulta aplicable supletoriamente la parte final del art. 163 de la Ley General de Sociedades al consejo de administración de las Cooperativas, es decir, que una vez concluido el periodo de funciones deberá cumplirse con la Ley General de Cooperativas y procederse a la renovación por tercios del órgano correspondiente.

No habiendo otro tema que tratar se dio por concluida la sesión del Pleno siendo las 05:00 p.m. del día miércoles 18 de julio de 2018, procediéndose a la suscripción de la presente acta por parte del presidente y del secretario técnico del Tribunal Registral, de conformidad con lo previsto en el artículo 29 del Reglamento del Tribunal Registral.

Two handwritten signatures in blue ink. The signature on the left is more complex and cursive, while the one on the right is simpler and more stylized.